



Al contestar cite el No. 2023-01-564015

Tipo: Salida Fecha: 07/07/2023 01:21:53 PM  
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
Sociedad: 892300072 - CAMARA DE COMERCIO Exp. 104117  
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 12 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-008677

## RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

### EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020<sup>1</sup> asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

#### SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 26 de abril de 2023, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** (en adelante la "**CCV**"), mediante el Acto Administrativo n.º 51489, inscribió el nombramiento de los miembros de la junta directiva de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, decisión aprobada en el Acta n.º 007 del 30 de marzo de 2023 de la asamblea general de accionistas.

2.2. El 3 de mayo de 2023, **ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA**<sup>2</sup> y **ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE**<sup>3</sup> interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Acto Administrativo n.º 51489 del 26 de abril de 2023, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

2.3. La **CCV** comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso. **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**<sup>4</sup> se pronunció sobre el mismo.

<sup>1</sup> **Ley 2069 de 2020, Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".

<sup>2</sup> En calidad de representante legal y accionista de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**

<sup>3</sup> En calidad de accionistas de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**

<sup>4</sup> A través de su apoderado, **JOSÉ LUIS HORLANDY LEÓN**, mediante poder otorgado por los miembros de la junta directiva.

2.4. Mediante Resolución n.º 189 del 26 de mayo de 2023, la **CCV** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo n.º 51489 del 26 de abril de 2023, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia. En consecuencia, remitió el expediente del recurso.

### TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

#### 3.1. Fundamentos normativos:

##### 3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>5</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>6</sup>.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>7</sup>.

##### 3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

<sup>5</sup> Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

<sup>6</sup> **Constitución Política. Artículo 83.** “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

<sup>7</sup> **Ibidem. Artículo 121.** “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

**“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

**“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia.** (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

### 3.1.3. Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

**“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

### 3.1.4. Presunción de autenticidad.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

**“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.** (...)

*Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.*

*En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez*

*o notario”.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelanten.

### 3.2. Argumentos del recurrente.

**3.2.1.** Los recurrentes señalaron que el Acta es ineficaz por cuanto la convocatoria se realizó por 19 accionistas, entre los cuales había algunos que no ostentaban tal calidad, pues, de conformidad con las Actas n.º 105 y 106 de la junta directiva, se verificó el desconocimiento del derecho de preferencia en la colocación y enajenación de acciones y la prohibición de la entrada de terceros a la sociedad durante 10 años después de la constitución.

**3.2.2.** Asimismo, manifiestan que en el Acta objeto de registro, consta que la convocatoria se realizó el mismo día de la reunión, por lo tanto, ésta es ineficaz. Además, indicaron que si bien el Acta fue aclarada con respecto a la fecha, la convocatoria del 17 de marzo tampoco cumple con el término legal, pues debía hacerse por lo menos con 5 días hábiles de anticipación.

**3.2.3.** Respecto al quórum para deliberar y decidir, advierten que no se constituyó por cuanto la mayoría de las personas asistentes no tienen la calidad de accionistas. Adicionalmente, la lista de asistentes no fue aportada para registro, en contravía con el artículo 189 del Código de Comercio. Por lo anterior, argumentan como inaplicable el Sistema Preventivo de Fraudes (**SIPREF**) y el principio de buena fe debido a que las cámaras de comercio deben verificar el quórum, a través del control de legalidad, so pena de ineficacia.

Seguidamente, aclaran que el quórum no es cierto, ni real y resulta contradictorio, de acuerdo con el artículo 34 de los estatutos y los artículos 22 y 29 de la Ley 1258 de 2008. Por un lado, manifiestan que la totalidad de las acciones suscritas es de 12.300, es decir que el quórum para deliberar lo constituyen 6.151 acciones. Por otro lado, si se tiene en cuenta lo que consta en el Acta, el quórum deliberatorio se constituye con la mitad más una de las acciones, es decir, que corresponde a 15.001 acciones suscritas.

**3.2.4.** Finalmente, pusieron de presente que el Acta Aclaratoria no es válida en cuanto a que el presunto error de transcripción se podía corregir mediante anotación a pie de página.

### 3.3. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis

<sup>8</sup> **Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*(...).”*

**Artículo 80. “Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

### 3.4. Análisis del caso.

#### 3.4.1. Sobre la calidad de accionistas y la procedencia del acta aclaratoria.

En el presente recurso, los recurrentes manifestaron que la convocatoria fue realizada por 19 accionistas de los cuales algunos no ostentan tal calidad, de tal manera que la convocatoria fue indebida. Asimismo, indicaron que la reunión se realizó con la asistencia de personas que no ostentan la calidad de accionistas por lo que no existió quórum para deliberar.

Al respecto, nos parece preciso señalar que las cámaras de comercio carecen de competencia para verificar si las personas que figuran en el Acta presentes en la reunión como accionistas, efectivamente ostentan dicha condición. Lo anterior, en razón a que las entidades camerales no llevan el registro, ni control de los accionistas, como tampoco de los negocios jurídicos que recaigan sobre las acciones, sino que su verificación se circunscribe a lo consignado en el Acta respecto de la constitución del quórum deliberatorio, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma frente a la calidad de accionista.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el artículo 195 del Código de Comercio establece:

**“ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES.** *La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.*

*Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.* (Subrayado por fuera del texto)

El artículo anteriormente mencionado, prevé de manera clara y expresa que las sociedades por acciones deben llevar un libro en el cual se registren los accionistas, ya que éste es el que da certeza sobre las personas que poseen un porcentaje de las acciones que conforman el capital social de la persona jurídica. Es así, que el control de legalidad a cargo de la entidad cameral se limita a verificar que se deje constancia en el Acta referente a la constitución del quórum para deliberar y decidir.

En ese orden de ideas, está por fuera del ámbito del control formal de las cámaras de comercio la verificación de la calidad de accionista de quienes concurren a las reuniones de asamblea, ya que en este caso las entidades camerales parten del principio de buena fe y del valor probatorio de las actas respecto de las manifestaciones plasmadas en estas.

La función de llevar los registros públicos, asignada por el legislador a las cámaras de comercio, se rige por la competencia propia de las autoridades administrativas, por lo tanto, sus actuaciones comprenden los principios de celeridad, eficacia y buena fe, este último presupuesto se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares ante la entidad cameral, por lo que no es dable cuestionar o analizar si las constancias obrantes en el Acta, resultan ciertas o ajustadas a la realidad.



Ahora bien, sobre la presunta invalidez del Acta Aclaratoria, alegada por los recurrentes, es preciso referirse a los artículos 14 y 15 del anexo 6 del Decreto 2270 de 2019<sup>9</sup> según el cual:

**“ARTICULO 14. LIBROS DE ACTAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los entes económicos pueden asentar en un solo libro las actas de todos sus órganos colegiados de dirección, administración y control. En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos.

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto.

**ARTICULO 15. CORRECCION DE ERRORES.** Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.” (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, los datos exigidos por la ley que se hayan omitido, se pueden corregir por el presidente y el secretario mediante actas adicionales y la corrección de errores, si bien se puede hacer a pie de página, la sociedad puede escoger otro método que permita evidenciar su corrección, como en este caso, el asentamiento de un acta aclaratoria. Por lo tanto, no son de recibo los argumentos de los recurrentes.

Finalmente, se reitera y precisa que una de las funciones de las cámaras de comercio, de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder, previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y documentos que les sean presentados, siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca, y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 y siguientes de la Circular Externa n.º 100-00005 del 25 de abril de 2022, proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

### 3.4.2. Sobre la convocatoria y el quórum para deliberar.

Los recurrentes señalaron que las decisiones adoptadas en el Acta n.º 007 del 30 de marzo de 2023 de asamblea general extraordinaria de accionistas de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** son ineficaces, en razón a que se presentó indebida convocatoria y carencia de quórum deliberatorio.

Para verificar si el registro censurado se efectuó en debida forma, se hace necesario verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley y los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** sobre convocatoria y quórum deliberatorio.

La ley 1258 de 2008 señala que:

<sup>9</sup> Encontrado en [https://cijuf.org.co/sites/cijuf.org.co/files/normatividad/anexos/ANEXO%206-DECRETO%202270%20DEL%2013%20DICIEMBRE%20DE%202019\\_0.pdf](https://cijuf.org.co/sites/cijuf.org.co/files/normatividad/anexos/ANEXO%206-DECRETO%202270%20DEL%2013%20DICIEMBRE%20DE%202019_0.pdf) el 5 de julio de 2023.

**“ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.** Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Quando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

PARÁGRAFO. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.”

Así, los estatutos de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** disponen lo siguiente:

**“ARTICULO 20°: REPRESENTACIÓN ANTE LA COMPAÑÍA:** Los accionistas pueden hacerse representar ante la misma por medio de apoderados escriturarios o designados por cartas, cables, telegramas certificados o cualquier tipo de comunicación escrita, dirigidos a la sociedad, en los cuales se exprese el nombre del apoderado y la extensión del mandato. Igualmente, todo accionista puede hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General, por otro accionista y no puede representar a más de un accionista, mediante poder otorgado por escrito en el cual se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este puede sustituir el poder y la fecha de la reunión o reuniones para las que se confiere. Los poderes otorgados en el exterior solo requerirán de las formalidades acá previstas.

**ARTICULO 24°: QUÓRUM:** Salvo estipulación en contrario, La (sic) Asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes.

(...)

**ARTÍCULO 27°: REUNIONES:** Las reuniones de Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para unas y otras contendrá el orden del día de la reunión y se hará por medio de correo electrónico y/o por cualquier otro medio de comunicación a cada uno de los accionistas, enviada a la dirección actualizada, registrada por el accionista ante la administración de la sociedad, que permita establecer con certeza el recibo efectivo del aviso por su destinatario. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de la forma en que fue hecha la convocatoria, la cual se hará con una antelación mínima de cinco (05) días hábiles, descontados para el computo el día de la convocatoria y el día de la reunión.

(...)

**ARTÍCULO 29°: REUNIONES EXTRAORDINARIAS:** Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, por convocatoria del Gerente o del Revisor Fiscal si llegare a nombrarse este cargo, o también podrán convocar directamente uno o más accionistas o un miembro o más de la Junta Directiva. De la misma manera estas personas podrán convocar a la Junta Directiva.

(...)

**ARTICULO 31°: LIBRO DE ACTAS:** Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se harán constar en el 'libro de actas'. Estas se firmarán por el presidente de la Asamblea y su secretario, o en su defecto, por el Revisor fiscal si lo hubiere. Las actas se encabezarán con el número y expresaran cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; el numero de acciones suscritas; la forma y la antelación de al convocatoria; la lista de los asistentes, con indicación del numero de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; y la fecha y hora de la clausura. Antes de levantarse la sesión correspondiente, el acta será firmada por los asistentes; pero la asamblea general puede delegar en dos o mas personas para que en su nombre se aprueben y la autoricen con sus firmas y las del Presidente y Secretario.

**ARTICULO 32°: VOTO:** En las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas cada uno de los accionistas ordinarios, tendrá derecho a un voto por cada acción. Las proposiciones que se presenten a consideración de la Asamblea General de Accionistas deberán ser escritas y llevaran la firma del o de los proponentes.

**ARTÍCULO 33°: RÉGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS:** La asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de un número singular o plural de los accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la reunión

Cualquier reforma de los estatutos sociales se aprobará por la asamblea con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad de las acciones presentes en la reunión, como dispone el artículo 29 de la ley 1258 de 2008.

Empero, cuando se trate de aprobar reformas como la transformación, fusión, escisión de sociedades, y las previstas en el artículo 41 de la ley 1258 de 2008, en relación con los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley, la inclusión o modificación requerirá de la determinación de la unanimidad de votos, es decir, el cien por ciento (100%) de las acciones suscritas. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso analizar si procedía o no la inscripción de la designación de los miembros de la junta directiva de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, adoptadas en el Acta n.º 007 del 30 de marzo de 2023 de asamblea general extraordinaria de accionistas.

Así las cosas, en el Acta recurrida se dejó la siguiente constancia que resulta relevante para resolver el presente recurso:

**“ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA 007**  
30 DE MARZO DE 2023

En Valledupar, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2023 a las 6:00 pm, en el salón Guatapurí del Club Campestre, se congregaron los accionistas de la Inversora y Promotora Club Campestre SAS, para asistir a la Asamblea Extraordinaria convocada el día 30 de marzo de 2023, por parte de diecinueve (19) accionistas, de manera escrita, por correo electrónico, así como el whatsapp de la sociedad, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 27 y 29 de los estatutos. (Se anexa al acta, la convocatoria efectuada).

La citación se hizo acorde a lo previsto en los artículos 20 (Representación ante



la compañía) y 27 (Reuniones) e igualmente se desarrolló según lo preceptuado en los artículos 24 (Quórum), 31 (Libro de actas), 32 (Voto), 33 (régimen de quórum y mayorías decisorias).

El Representante Legal de la Sociedad, Alfredo Chinchía Córdoba quien según lo preceptuado en el artículo 26 de los estatutos, deberá fungir como Secretario, pero al no estar presente en la reunión, se decide designar un Secretario Ad Hoc, proponiendo el accionista Evelio Daza al señor Manuel Sierra Gutiérrez, quien es respaldado por el pleno de la Asamblea, aceptando el accionista Sierra Gutiérrez, la designación e inicia indicando lo siguiente:

SE (sic) da un receso y siendo las 6:45 p.m. se da inicio a la asamblea extraordinaria de accionistas, para considerar el siguiente orden del día:

(...)

### **DESARROLLO DE ORDEN DIA (sic)**

#### **1.- Llamado a lista y verificación del quórum.**

Se hace un llamado a lista y contestan presente los asistentes y poderes presentes, con un total de Dieciocho Mil Seiscientas (18.600) acciones suscritas, por lo que existe quórum para deliberar y decidir, ya que el total de las acciones suscritas, son de treinta mil (30.000) acciones suscritas (se anexa registro de asistencia, con firma de los asistentes y apoderados, así como los respectivos poderes, que hacen parte integral de la presente acta).

Es preciso acotar, que de acuerdo a lo estipulado en la Asamblea Extraordinaria efectuada el 16 de noviembre de 2022 y según acta n.º 006 de la misma, los accionistas que cumplen con los requisitos para serlo, son ochenta y seis (86) accionistas, lo cual quedó en firme y se entregó dicha acta al Representante Legal para su registro en nuestro Libro de Actas.

#### **2.- Designación del Presidente de Asamblea**

El accionista Arnaldo Fragoso, propone al accionista Evelio Daza Daza como Presidente, quien acepta el cargo y es aprobado por unanimidad.

#### **3. Designación de tres (3) miembros de la Asamblea, para la aprobación y autorización del acta.**

Son postulados los accionistas Jesualdo Morelli, Yamile Tamayo y Rosario Quintana, quienes aceptan la misma e igualmente son elegidos por unanimidad de la asamblea en pleno.

(...)"

Para mayor constancia, firman quienes en ella intervinieron como Presidente y Secretario.

[Original firmado]  
EVELIO DAZA DAZA  
**Presidente Asamblea**

[Original firmado]  
MANUEL SIERRA GUTIERREZ  
**Secretario Ad Hoc."**

Nosotros, los abajo firmantes, designados por la Asamblea Extrarodinaria de la Inversora y Promotora Club Campestre SAS, efectuada el 30 de marzo de 2023 y con base en el artículo 31 de los estatutos, aceptamos y damos fe que el acta consignada, corresponde a lo tratado en la asamblea.

[Original firmado]  
JESUALDO MORELLI SOCARRAS  
C.C 19322454

[Original firmado]  
YAMILE TAMAYO ARGUELLES  
C.C 34972090

[Original firmado]  
ROSARIO ESTHER QUINTANA SUAREZ  
C.C 42490065

Se destaca que el 30 de marzo de 2023, se presentó Acta Aclaratoria en la cual consta que:

**“ACTA ACLARATORIA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA N 007  
30 DE MARZO DE 2023**

*En la ciudad de Valledupar, a los 30 días del mes de marzo de 2023 se reunieron EVELIO DAZA DAZA presidente y MANUEL SIERRA GUTIERREZ (sic) secretario, respectivamente, de la reunión de ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, de la sociedad INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S. celebrada el día 30 de marzo de 2023 y contenida en el acta N° 007, con el fin de aclarar algunos errores de transcripción en el texto de la misma, los cuales se presentaron al momento de su elaboración respecto de los siguientes (sic) anotaciones o puntos:*

*1. La convocatoria a la reunión fue realizada el día 17 de marzo de 2023 (anexo evidencia) y no el día 30 de marzo de 2023 como se anotó en el acta respectiva, de tal forma que, la convocatoria cumple con lo preestablecido en el artículo 27 de los estatutos de la sociedad, ordenándose la inscripción de dicha decisión en la cámara de comercio.*

*De esta manera queda aclarada el acta N° 007 de fecha 30 de marzo de 2023, en constancia se firma por los que en ello intervinieron.*

[Original firmado]  
EVELIO DAZA DAZA  
**Presidente**

[Original firmado]  
MANUEL SIERRA GUTIERREZ  
**Secretario”**

De conformidad con lo recién citado, se observan las siguientes constancias sobre la convocatoria a la asamblea general de extraordinaria de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** en el Acta n.º 007 del 30 de marzo de 2023 y en el Acta Aclaratoria de esa misma fecha:

- **Órgano:** 19 accionistas enviaron la convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de los estatutos.
- **Medio:** La convocatoria fue remitida mediante correo electrónico y por WhatsApp, de conformidad con los artículos 27 y 29 de los estatutos.
- **Antelación:** La convocatoria se remitió el 17 de marzo de 2023, con una antelación de 7 días hábiles, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 27 de los estatutos.

Así las cosas, la convocatoria fue efectuada de acuerdo con la ley y los estatutos, de conformidad con las constancias dejadas en el Acta.

Cabe destacar, también, que de acuerdo con lo explicado en el numeral 3.4.1., las cámaras de comercio no tienen la competencia para cuestionar las constancias dejadas en las actas, las cuales prestan mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en ellas, siempre que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio.

Con respecto al quórum deliberatorio, es pertinente destacar que, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, las acciones suscritas son 30.000 con un valor

nominal de \$100.000. En aplicación de los artículos 24 y 33 de los estatutos habrá quórum deliberatorio cuando un número singular o plural de accionistas represente la mitad más uno de las acciones suscritas, es decir, 15.001 acciones, a menos que exista excepción legal para ello.

De conformidad con las constancias dejadas en el Acta objeto de recurso, se observa que el quórum deliberatorio se constituyó por la presencia de 18.600 acciones suscritas. Es decir, se superó el mínimo establecido en los estatutos de 15.001 acciones suscritas.

Por lo anterior, no es de recibo por parte de este Despacho lo argumentado por el recurrente respecto a convocatoria y quórum deliberatorio.

#### **CUARTO. - CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta el considerando 3.4. de esta Resolución, los argumentos del recurso tendientes a atacar el Acto Administrativo n.º 51489 del 26 de abril de 2023, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** el Acto Administrativo n.º 51489 del 26 de abril de 2023, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió el nombramiento de la junta directiva **INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.**, decisión contenida en el Acta n.º 007 del 30 de marzo de 2023 de la asamblea general de accionistas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución a las siguientes personas:

**2.1. ALFREDO ENRIQUE CHINCHÍA CÓRDOBA** identificado con cédula de ciudadana n.º 18.932.061, al correo electrónico [alfredochinciaccordoba@hotmail.com](mailto:alfredochinciaccordoba@hotmail.com), de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.2. ROBINSON ANTOLIN ARAÚJO OÑATE** identificado con cédula de ciudadana n.º 19.428.396, al correo electrónico [roaraujo1@hotmail.com](mailto:roaraujo1@hotmail.com), de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.3. INVERSORA Y PROMOTORA CLUB CAMPESTRE DE VALLEDUPAR S.A.S.** identificada con NIT 901002345-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico [ipromocampestre@gmail.com](mailto:ipromocampestre@gmail.com) de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 291 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, una vez se notifique el presente Acto Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ**

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos.

**Elaboró:**

Catalina Paredes  
Profesional Universitario  
Grupo de Registros Públicos

**Revisó:**

Julio Flórez  
Profesional Universitario  
Grupo de Registros Públicos

**Aprobó:**

Liliana Durán  
Coordinador  
Grupo de Registros Públicos

**TRD: JURÍDICO**

Rad: 2023-01-479498  
NIT: -901.002.345-3  
Cód. Trámite: 122035  
Cód. Dependencia: 316  
Cód. Funcionario: M5218  
Expediente: 0  
Anexo: 0